

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE CAGUAS

Apelada  
v.

BAIROA PARADISE,  
INC.

Apelante

KLAN201700454

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Caguas

Civil. Núm.  
E AC2016-0055

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece Bairoa Paradise Inc., (Bairoa) mediante un recurso de apelación presentado el 31 de marzo de 2017. Nos solicitó la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas mediante la cual declaró Con lugar la demanda presentada en su contra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada.

**I.**

El 17 de febrero de 2017 el Municipio Autónomo de Caguas (Municipio) presentó una Demanda por incumplimiento de contrato en contra de Bairoa. Alegó que otorgó un contrato de transacción con Bairoa en otro pleito. Arguyó que mediante el referido contrato Bairoa se obligó a segregar y traspasar 16 cuerdas de terreno a favor del Municipio a cambio de cierta cantidad de

dinero. Indicó que Bairoa no había cumplido con su parte del acuerdo, por lo que solicitó que se le ordenara segregar y traspasar las cuerdas acordadas.

El 3 de mayo de 2016 Bairoa presentó su contestación a la demanda y además reconvino. En su escrito, Bairoa aceptó unos hechos y negó otros. Además, alegó que es el Municipio quien mediante sus acciones ha impedido que pueda cumplir con su parte del acuerdo.

Así las cosas, el 11 de julio de 2016 el Municipio presentó una *Moción de desestimación de la reconvención y sentencia por las alegaciones*. Planteó que tomando como ciertos todos los hechos o alegaciones de la contestación a la demanda y reconvención, Bairos no tenía derecho a ningún remedio en ley. Solicitó la desestimación de la reconvención y que se dictara sentencia por las alegaciones.

Por su parte, el 20 de septiembre de 2016 Bairoa presentó una *Réplica a moción de desestimación de reconvención y sentencia por las alegaciones y solicitud de sentencia sumaria parcial*. En esta, se opuso a la desestimación solicitada, alegó que no procedía que se dictara sentencia por las alegaciones y solicitó sentencia sumaria parcial a su favor.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de enero de 2017 el foro primario dictó Sentencia por las alegaciones a favor del Municipio, desestimó la reconvención y denegó la consideración de la sentencia sumaria.

Inconforme, Bairoa presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Cometió error el TPI al considerar y declarar con lugar la moción solicitando sentencia por las alegaciones.

KLAN201700454

Cometió error el TPI al dictar sentencia en favor de la parte demandante considerando aisladamente las cláusulas del contrato celebrado.

Cometió error el TPI al desestimar la reconvención.

Cometió error el TPI al declarar no ha lugar a destiempo la moción de sentencia sumaria radicada por Bairoa.

Cometió error el TPI al imponer honorarios por temeridad.

El 15 de mayo de 2017 el Municipio presentó su alegato.

## II.

### -A-

Las Reglas de Procedimiento Civil permiten que una vez se presente la contestación a la demanda o se anote la rebeldía, cualquier parte solicite al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones. Véase: Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.3.

En específico, la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte pueda solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después de que se haya contestado la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, *supra*, pág. 102.

La sentencia por las alegaciones puede ser emitida cuando de estas surja que no existe controversia sustancial de hechos y solo reste aplicar el derecho a los hechos establecidos, por lo que no sería necesario celebrar un juicio en su fondo. *PAC v. ELA I*, 150 DPR 359 (2000). En consecuencia, una sentencia bajo la Regla 10.3, *supra*, debe estar fundamentada únicamente en las alegaciones. Las alegaciones permitidas son la demanda,

la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones. (Énfasis nuestro). Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 5.1.

Únicamente procede conceder una solicitud al amparo de la anterior Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando de las alegaciones "surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba". *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, *supra*, pág. 102.

Una solicitud bajo la Regla 10.3, *supra*, procede cuando, luego de presentarse todas las alegaciones, no existe controversia de hechos y el promovente tiene la razón como cuestión de derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2000, T. I, págs. 279-280. En consecuencia, para que proceda una sentencia bajo la regla 10.3, *supra*, dicha determinación debe ser basada **únicamente en las alegaciones y cuando se desprenda de las mismas que no existe controversia de hechos** y solo resta la aplicación del derecho. (Énfasis nuestro). *Íd.*

El estándar aplicable a la adjudicación de una moción de bajo la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es el mismo al que se utiliza ante una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 10.2. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002). Ello pues, ambas se dirigen a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso. *Íd.*, págs. 104-105. El tribunal

KLAN201700454

deberá examinar las alegaciones de la demanda liberalmente y de la manera más favorable a la parte opositora. *Íd.*, págs. 101-105.

Existe controversia entre las alegaciones cuando los hechos aseverados por una parte no son aceptados por la parte contraria. El acto del juicio se hace innecesario cuando entre las alegaciones de las partes existen hechos pertinentes en controversia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Pub. Lexis Nexis, 2010, pág. 273.

-B-

Nuestro ordenamiento procesal civil permite que una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial solicite la desestimación de esta, cuando de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa derrotará la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, *supra*, pág. 104.

En estos casos, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante **no tiene**

**derecho a remedio alguno.** (Énfasis nuestro). *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, **es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda.** *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación es que tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno **bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación**, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. (Énfasis nuestro). *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

### III.

En su recurso Bairoa señaló 5 errores, todos dirigidos atacar la Sentencia dictada por el foro primario a favor del Municipio. Por entender que el primer y tercer error disponen del presente recurso y por estar relacionados, los atenderemos conjuntamente. Debido a esto, consideramos innecesario entrar a discutir el resto de los errores señalados.

Según antes discutido, la Regla 10.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que un tribunal

**KLAN201700454**

dicte sentencia por las alegaciones únicamente cuando de las mismas surge que **no existe una controversia sustancial de hechos**. En otras palabras, ante una aparente controversia de hechos no procedería dictar sentencia por las alegaciones.

Las alegaciones de las partes demuestran que existe una controversia sustancial de hechos. En la contestación a la demanda se negó las alegaciones 4, 5 y de la 19 a la 24 de la demanda. Dichas alegaciones contienen hechos medulares a la reclamación. A modo de ejemplo, Bairoa negó la alegación de que el Municipio había cumplido con todas sus obligaciones conforme al acuerdo entre las partes. Alegó afirmativamente que había sido el Municipio quien imposibilitó el cumplimiento con el acuerdo por lo que su cumplimiento era defectuoso.

Por otra parte, Bairoa presentó una reconvencción contra la cual, lo que el Municipio presentó fue una moción de desestimación. Según el estándar de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tomando las alegaciones de la reconvencción como ciertas Bairoa podría tener una causa de acción en contra de Municipio. Claro está, en el caso de la demanda, como en el de la reconvencción, lo que decimos es que hay controversias importantes de los hechos alegados, por lo que no procede dictar sentencia por las alegaciones. En el caso de la reconvencción, al dar por ciertos los hechos alegados, no procede su desestimación. Corresponde a las partes probar sus respectivos casos, ya sea por mociones de sentencia sumaria o juicio en su fondo.

Así pues, resulta forzoso concluir que de las alegaciones surgen controversias reales de hechos que impiden que se dicte sentencia a base de las alegaciones. En vista de ello, se cometió el error señalado. El tribunal si podía evaluar la moción de sentencia sumaria sometida. Ahora podrá evaluar dicha moción, y nuevas mociones de sentencia sumaria que las partes entiendan que deban presentar, conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada y devolvemos el caso para que se continúen los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rodríguez Casillas disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones